

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

Apartado.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No.100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, con fundamento en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 Artículos 12, 13, 14, 15, Ley 1437 de 2011, Decreto - Ley 2811 de 1974 artículo 339, y;

ANTECEDENTES.

Que CORPOURABA mediante Auto No.200-03-50-04-0010 del 21 de enero de 2015, impone medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, y declaró iniciada investigación administrativa de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EBER ANTONIO BORJA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.435.918 de Chigorodó (Ant), a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de afectación a los recursos naturales, entre ellos suelo, agua, aire, fauna y flora, por su presunta responsabilidad en las actividades de adecuación urbanización irregular de lotes de terreno para la construcción de viviendas adelantada en el Barrio La Granja, Vereda Champitas, Municipio de Chigorodó del Departamento de Antioquia, esto con fundamento en lo consignado en el Informe Técnico No.400-08-02-01-2693 del 17 de diciembre de 2014.

Que como consecuencia del hecho indicado en el acápite anterior, La Oficina Jurídica de CORPOURABA conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO SÉPTIMO del Auto No.200-03-50-04-0010 del 21 de enero de 2015, formula pliego de cargos en contra del señor **EBER ANTONIO BORJA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.435.918 de Chigorodó (Ant), actuación con diligencia de notificación personal el día 12 de febrero de 2015, y conforme al procedimiento vigente se concedió al presunto infractor la oportunidad para rendir descargos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"

cpb
En ese mismo orden, en el artículo 80°, consagra que:

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

Apartadó

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, contempla el periodo probatorio conforme lo establece en su artículo 40, así:

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que conforme a lo preceptuado con antelación, la legislación ambiental Colombiana consagra en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la apertura al periodo probatorio, el cual establece:

"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Al respecto, la Función de las Autoridades Ambientales Regionales en cuanto a la protección, conservación administración de los recursos naturales, ubicados dentro de su jurisdicción, supone la disposición de los recursos necesarios para su adecuada preservación, por tanto las medidas y procedimientos cargo de

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

Apartadó

dichas autoridades deben ser realizados con sujeción a los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, en virtud del principio de colaboración armónica que informa las relaciones entre los distintos organismos del Estado (artículo 113 de la Constitución Política) y en atención al papel del Ministerio como coordinador del SINA, así lo indica la Sentencia No. C-570 de 2010.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que las partes investigadas, dentro del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, no presentan o solicitan prueba de ninguna naturaleza, por tanto esta Autoridad Ambiental no hará pronunciamiento en lo respectivo.

Que de conformidad con lo expuesto y con fundamento en la legislación citada, la Oficina jurídica de CORPOURABA procede abrir a período probatorio dentro de la Investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, iniciada mediante Auto No.200-03-50-04-0010 del 21 de enero de 2015.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA".

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a período probatorio por un término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra del señor **EBER ANTONIO BORJA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.435.918 de Chigorodó (Ant), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como elemento probatorio para ser tenido en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento, el Informe Técnico No.400-08-02-01-2693 del 17 de diciembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba en el presente proceso los siguientes documentos obrantes en el Expediente No.200-165126-0002/2015:

Auto

Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

Apartadó

1. Comunicación TDR. 210-34-01.59-815 del 19 de febrero de 2015, emitido por Empresas Públicas de Medellín E.P.M.;

ARTÍCULO CUARTO. Oficiar a la OFICINA DE PLANEACIÓN, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL del Municipio de Chigorodó, se sirva proporcionar la siguiente información:

1. Informar a la Oficina Jurídica de CORPOURABA, en lo respectivo a la legalidad del proyecto urbanístico adelantado en lotes de terreno mediante la construcción de viviendas en el Barrio La Granja, Vereda Champitas, Municipio de Chigorodó del Departamento de Antioquia, con punto de partida entre las coordenadas geográficas: 07°39'1.8" y 76°40'57", liderada por el señor EBER ANTONIO BORJA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.8.435.918 de Chigorodó (Ant), para la fecha de los hechos aquí investigados, evidenciados por CORPOURABA a partir del día 17 diciembre 2014 y en la actualidad, en relación a: Licencia de construcción, clasificación del suelo, determinantes ambientales, según el Plan de Ordenamiento Territorial - POT- aprobado para el Municipio de Chigorodó; entre otros permisos propios para proyectos de esta naturaleza.

ARTÍCULO QUINTO. Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para la continuidad del trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la (s) parte (s) investigada (s), señor (s) **EBER ANTONIO BORJA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.435.918 de Chigorodó (Ant), o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y demás personas involucradas dentro de la presente actuación. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publíquese el presente auto en el boletín oficial - página web institucional de CORPOURABA según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 85 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe de la Oficina Jurídica.

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza	29-08-2017	Manuel Arango Sepúlveda

Informe Técnico Rad. No. 200-16-51-26-0002/2015.